

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

015

Nº _____

PERIODO LEGISLATIVO 2010.

EXTRACTO C.G.T. Nota adjuntando Proyec
to de ley adjiriendo a la ley Nacio
nel N° 26.370 (Espectáculos Públicos)

Entró en la Sesión de: _____

22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº _____

As N° 103/10

Orden del día Nº _____

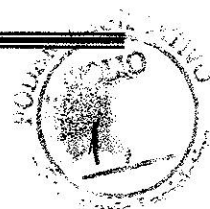


**CONFEDERACION GENERAL DEL
TRABAJO
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

As. Part. 015/10
(Tomado, P.O.)

Ushuaia

Ushuaia, 19 de abril de 2010



SEÑOR
PRESIDENTE

QUE "Movimiento Obrero"

BLO
LEG

Proyecto de Adhesión a la ley 26.370



ADHESIÓN

ARTICULO 1º-. La Provincia de adhiere, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, a la Ley Nacional número 26.370 de Espectáculos Públicos que como anexo se acompaña.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 2º —. Determinase como autoridad de aplicación en el ámbito de la provincia de..... a..... (Completar con la agencia de gobierno encargada de ser la autoridad de aplicación)

TIEMPO DE DESEMPEÑO DE CADA CATEGORIA

ARTICULO 3º —. Para obtener cada categoría se deberá aprobar el curso correspondiente, que tendrá como contenidos mínimos indispensables los que se detallan en el artículo 4, además de contar con la cantidad de años de desempeño en la categoría anterior que se especifica a continuación para poder pasar a la categoría siguiente:

- a) Como controlador, dos (2) años;
- b) Como controlador especializado, cuatro (4) años.

MATERIAS

ARTÍCULO 4º —. Los contenidos mínimos exigibles, sin perjuicio de las alteraciones que considere pertinente el Ministerio de Educación para cada categoría, son los detallados a continuación:

Normativa regulatoria.

Derechos humanos.

Nociones de derecho constitucional.

Nociones de derecho penal.

Control de admisión y permanencia.

Nociones básicas de adicciones.

Seguridad contra siniestros.

Comunicación no violenta.



Primeros auxilios.

Técnicas de neutralización de agresiones físicas.

Seguridad laboral.

Planificación.

Conducción de personas.

Ética profesional.

Los requisitos de capacitación serán exigibles a todos los trabajadores de la actividad sin perjuicio de su antigüedad a partir del año de vigencia de la presente ley.

REGIMEN DE INFRACCIONES DE LOS CONTROLADORES

ARTICULO 5º —. El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley por parte de los controladores podrá configurar infracciones gravísimas, graves y leves.

ARTICULO 6º — Se considerarán infracciones gravísimas:

- a) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;
- b) Causar a otro un daño en el cuerpo o la salud conforme la tipificación del código penal, artículos 89º; 90º y 91º.
- c) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia, siempre y cuando esta acción no configure un peligro grave e inminente para su vida o integridad física;

ARTICULO 7º — Se considerarán infracciones graves:

- a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente;
- b) No informar a la autoridad de aplicación cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia, sucediera alguna de las situaciones previstas en el artículo 8º de la ley 26370;
- c) Tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores, o agravarlos psíquica o moralmente;
- d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes;
- e) Permitir el ingreso de menores de la edad exigida, contrariando las condiciones establecidas por las leyes a tal efecto;
- f) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales y gremiales;

g) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones y en la medida de sus posibilidades;

h) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;

i) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes;

j) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

k) La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año;

ARTICULO 8º — Se considerarán infracciones leves:

a) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar o contrariando las prescripciones de la ley;

b) Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 26370 y en la presente o vulneración de las prohibiciones en ellas contempladas, cuando no procedan su calificación como infracción gravísima o grave.

ARTICULO 9º — Inc. 1º — En caso de la comisión de infracción gravísima, la autoridad de aplicación cancelará la habilitación del trabajador de control de admisión y permanencia, previa audiencia con el interesado, sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles que pudieren corresponder. Los efectos de la misma son:

a) La resolución de revocación de la habilitación implica el retiro del carnet profesional, con la correspondiente inhabilitación para ejercer las funciones propias del personal de control de admisión y permanencia, por el término de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, sin perjuicio de inhabilitaciones mayores que pudieran corresponder por la justicia ordinaria;

b) El afectado deberá entregar su carnet profesional a la autoridad de aplicación, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de sanción pecuniaria fijada en cinco (5) unidades fijas (UF), por cada día de atraso;

Inc. 2º — La comisión de infracción grave acarreará las sanciones determinadas en el inciso 1º y la inhabilitación para ejercer funciones de control de admisión y permanencia por el término de tres (3) años a partir de la notificación de la resolución.

Inc. 3º — En caso de la comisión de infracción leve, la autoridad de aplicación podrá aplicar:

a) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un (1) año. En este caso el trabajador suspendido deberá hacer entrega de su credencial;

b) **Apercibimiento administrativo formal.**

ARTICULO 10º — En caso de comisión de infracciones por parte del personal de control de admisión y permanencia, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción gravísima, multa de tres mil (3000) Unidades Fijas (UF) a treinta mil (30000) UF, sin perjuicio de las acciones penales y/ o civiles que pudieran corresponder;
- b) En caso de infracción grave, multa de mil (1000) UF a diez mil (1000), UF sin perjuicio de las acciones penales y/ o civiles que pudieran corresponder;
- c) En caso de infracción leve multa de cuatrocientas (400) UF a dos mil (2000) UF;
- d) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un cien por ciento (100%), pudiendo disponerse la clausura del establecimiento, temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 11º — Graduación de las Sanciones: Sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan afrontar los trabajadores infractores y el titular del establecimiento, será la autoridad de aplicación que corresponda la responsable de graduar las sanciones.

1) Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social de la infracción.
- b) El grado de intencionalidad del infractor en la comisión de la infracción.
- c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- d) La existencia de reiteración y reincidencia. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa. Se entiende por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa. En todo caso, la toma en consideración de estas circunstancias sólo será posible si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2) El órgano competente para sancionar deberá tener en cuenta al fijar la sanción, dentro de los límites establecidos en esta ley, que la comisión de la infracción no podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

ARTICULO 12º — Contratar a las personas habilitadas para trabajar como controlador de admisión y permanencia, bajo relación de dependencia laboral directa o a través de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determine esta ley.

ARTICULO 13º — Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 14º — En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar como mínimo, con la cantidad de controladores establecida a continuación:

- a) Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador;
- b) Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un (1) controlador especializado;
- c) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.

ARTICULO 15º — Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo que surjan de la ley 26.370, de la presente, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público deberán:

1. Cumplir, mantener, y hacer cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que sean fijadas por la correspondiente legislación nacional, provincial y municipal.
2. Contratar un seguro que cubra los eventuales daños ocasionados a los concurrentes y a terceros.
3. Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de control de admisión y permanencia y, en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de control de admisión y permanencia.
4. Exhibir obligatoriamente una cartelera, en lugar visible, con la nómina del personal asignado a las tareas de control de admisión y permanencia y, en su caso, la prestadora contratada.
5. Deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas, siempre y cuando esta acción no configure un peligro grave e inminente para su vida o integridad física y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales.
6. Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin.
7. Prohibir el ingreso de petardos, luces de bengala, u otros fuegos de artificios sin la correspondiente autorización cuando esta sea preceptiva, o con incumplimiento de las prescripciones que se hubieran establecido y, en general, en cualquier otra circunstancia, si no se adoptasen las precauciones necesarias para evitar la comisión de daños en las personas o bienes.

8. Cuando las características del establecimiento, su ubicación geográfica, y las condiciones de habilitación así lo justifiquen, poseer un sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por noventa (90) días.

ARTICULO 16º — Exhibir las causales de admisión y permanencia que se fijen en su propio establecimiento, donde deben incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria si correspondiere. Las mismas deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos.

ARTICULO 17º — Ser facilitadores de las obligaciones que la presente ley asigna al personal de control de admisión y permanencia, y de las denuncias efectuadas por los mismos de las anomalías que observen en el ejercicio o cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de ser exclusivamente responsables por los daños y perjuicios que pudiesen producirse como consecuencia de la omisión en la toma de medidas para hacer cesar el peligro denunciado.

REGIMEN DE INFRACCIONES DE LOS EMPLEADORES

ARTICULO 18º — El incumplimiento de las normas 26370 y de la presente por parte de los empleadores y/o titulares y/o responsables de los establecimientos de entretenimiento público hará responsable a los mismos y sujetos a las siguientes sanciones en forma unitaria o conjunta:

- a) Clausura temporal o definitiva del local o establecimiento de entretenimiento. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura preventiva de los mismos por tres (3) jornadas de trabajo. Esta medida podrá ser prorrogada por un plazo de quince (15) jornadas laborales por resolución fundada;
- b) Multa de dos mil (2000) UF a treinta mil (30000) UF según la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa se incrementará hasta en un cien por ciento (100%).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19º — Unidades Fijas. Queda establecido el valor de la Unidad Fija (UF) en el equivalente al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta súper que sean fijadas para las estaciones de servicio YPF.

ARTICULO 20º — Procedimiento. El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento para la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 26370 y en la presente.

ARTICULO 21º — Prelación de ley. Ante la divergencia o conflicto de leyes prevalecerá la presente.

ARTICULO 22º — La autoridad de aplicación determinará cuáles serán las instituciones públicas y/o privadas legalmente autorizadas para dictar la capacitación de los cursos con los contenidos a que hace referencia el artículo 17º de la ley 26.370, debiendo solicitar la correspondiente homologación al Consejo Federal de Educación, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación.

DECRETO 1824/2009

Bs. As., 23/11/2009

Fecha de Publicación: B.O. 27/11/2009.

VISTO el Expediente N° 175.848/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 26.370, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada en el Visto establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales; artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, como así también determinar las funciones de los mismos.

Que resulta necesario reglamentar la mencionada Ley a efectos de poner en funcionamiento sus prescripciones, aclarando aspectos de índole administrativa que contribuyan a la operatividad de la misma.

Que, en especial, procede crear y reglamentar la organización y pautas de funcionamiento del Registro Unico Público al que hace mención la citada Ley en su artículo 12.

Que dicho Registro, de alcance nacional, se nutrirá de la información suministrada por las Provincias y por la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que resulta procedente determinar los datos que requerirán de los aspirantes a controlador, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a efectos de uniformar la información contenida en el Registro Unico Público de personal habilitado, como así también el carnet profesional de los trabajadores.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.370 que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Créase el REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA (RENCAP) en el ámbito de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, previsto en el artículo 12 de la Ley N° 26.370, cuya organización y funcionamiento se detalla en el Anexo II que forma parte integrante del presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

TITULO I

Objeto, ámbito y autoridad de aplicación.

ARTICULO 1°.- El servicio de control de admisión y permanencia de público en general será realizado por personas físicas que sean contratadas bajo el régimen establecido en la LEY DE CONTRATO DE TRABAJO N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por los titulares de los establecimientos o eventos enunciados en la ley, o a través de empresas que tengan como finalidad la prestación de servicios de control de admisión y permanencia. En ambos casos los trabajadores deberán cumplimentar los requisitos exigidos por la citada Ley.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente Reglamento.

TITULO II

Definiciones

ARTICULO 4°.- Los límites del derecho de admisión y permanencia son el respeto a la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en la CONSTITUCION NACIONAL; especialmente en el artículo 16 en cuanto se refiere a la igualdad de los habitantes ante la Ley.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- Sin reglamentar.

TITULO III

Condiciones para desempeñarse como Controlador de Admisión y Permanencia

CAPITULO I

Requisitos

ARTICULO 7°.- a) La residencia efectiva en el país se acreditará mediante la presentación de la documentación otorgada por la autoridad migratoria competente para el caso de residentes permanentes y temporarios. Para los argentinos naturalizados o por opción se estará al domicilio que consta en el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. b) La edad requerida se acreditará con la presentación de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica y/o Cédula de Identidad emitida por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. c) Poseer estudios de nivel secundario completo, de acuerdo con el artículo 16 de la LEY DE EDUCACION NACIONAL N° 26.206 y sus modificaciones, y complementarias, los cuales deberán acreditarse mediante la presentación de certificado legalizado otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial. d) Presentar certificado de antecedentes personales expedido por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a SESENTA (60) días desde la fecha de su expedición. e) Presentar certificado de aptitud psicológica, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser emitido por autoridad pública o establecimiento privado reconocido por autoridad pública.
2. Ser extendido en formularios originales con clara identificación del establecimiento emisor.

Cuando se trate de establecimiento público deberá constar en forma legible el sello oficial de la repartición y cuando se trate de establecimiento privado deberá constar el número de inscripción o autorización para funcionar.

3. Deberá contener nombre, apellido, tipo y número de documento de la persona examinada y la fecha de emisión.
4. La evaluación llevará la firma y sello aclaratorio de los profesionales actuantes. Expresará la aptitud psicológica para desempeñarse en la actividad, en el marco del respeto a los derechos humanos y las obligaciones establecidas en el artículo 9° de la Ley que se reglamenta. f) Para obtener el certificado técnico habilitante, se deberá realizar y aprobar el curso establecido en el artículo 17 de la Ley N° 26.370. g) Sin reglamentar.

CAPITULO II

Incompatibilidades

ARTICULO 8°.- El interesado deberá suscribir el formulario que determine la autoridad de aplicación, el que tendrá carácter de declaración jurada, manifestando que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 26.370. En el supuesto que el solicitante manifieste haber revistado en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, u Organismos de Inteligencia, deberá acompañar el certificado de baja otorgado por la Fuerza correspondiente.

TITULO IV

Funciones del personal de control de admisión y permanencia

CAPITULO I

Obligaciones

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

Prohibiciones

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

TITULO V

Impedimentos de Admisión y Permanencia

ARTICULO 11.- Sin reglamentar.

TITULO VI

Habilitación del personal de control y admisión de permanencia. Creación del registro. Categorías. Capacitación

ARTICULO 12.- La autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá remitir al REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA (RENCAP), la inscripción del personal habilitado.

ARTICULO 13.- La acreditación de la habilitación deberá contener los siguientes datos: a) Nombre y apellido. b) Número de Documento Nacional de Identidad. c) Categoría. d) Número de habilitación: el número que le fue otorgado a cada controlador en la jurisdicción respectiva. e) Localidad: se colocará el municipio donde posee el domicilio legal el controlador. f) Provincia.

La validez del carnet profesional será de UN (1) año a partir de la expedición, deberá contener la fecha de vencimiento y será renovable con la sola presentación de lo exigido en los incisos d) y e) del artículo 7° de la Ley. El carnet será entregado cumplidos los recaudos de los artículos 12 y 13 de la presente reglamentación.

Cada jurisdicción deberá actualizar diariamente las altas y bajas de sus registros e informar al REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA (RENCAP) las novedades acontecidas. Dicho Registro será de libre acceso para cualquier persona que quiera informarse sobre el personal que realiza tales tareas.

ARTICULO 14.- La credencial identificatoria se entregará al postulante en el mismo momento que se entrega el carnet profesional.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- La formación requerida por la Ley se cumplirá a través de cursos de formación profesional, los cuales deberán adecuarse a la LEY DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL N° 26.058.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

TITULO VII

Régimen de Infracciones

ARTICULO 20.- La autoridad de aplicación deberá elaborar un Registro de Inhabilitados por infracciones a la Ley N° 26.370.

ARTICULO 21.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

TITULO VIII

Sanciones

ARTICULO 23.- Los montos establecidos en el artículo que se reglamenta para el caso de multa serán actualizados anualmente conforme al índice de Precios al Consumidor elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y

CENSOS.

ARTICULO 24.- Los montos establecidos en el artículo que se reglamenta para los casos de infracciones, se adecuarán conforme la tasa pasiva de interés a TREINTA (30) días del BANCO

DE LA NACION ARGENTINA.

ARTICULO 25.- Sin reglamentar.

TITULO IX

Obligaciones de los empleadores

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- La acreditación de la habilitación de los controladores ante los empleadores, se hará a través de la presentación del respectivo carnet profesional, extendido por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 28.- En eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se lleven a cabo en lugares abiertos donde no esté predeterminada la cantidad de concurrentes autorizados, se deberá informar con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación a la autoridad de aplicación la cantidad de entradas que se pondrán a la venta con la correspondiente justificación.

ARTICULO 29.- Los titulares de los establecimientos de entretenimiento público, deberán:

1. Sin reglamentar.

2. Sin reglamentar.

3. La apertura del libro de novedades será responsabilidad del titular del establecimiento y/o evento. Al realizar la apertura del libro, que debe estar rubricado por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, se colocará en el folio 1º, la razón social de la empresa prestadora si la hubiese y el listado del total de los controladores con los datos requeridos por el artículo 13 de la presente reglamentación.

Cada vez que se produzca un cambio de la prestadora y/o de los controladores, se asentará en el libro mencionado, aclarando fecha y hora.

4. En el interior del local, a no más de UN (1) metro de distancia del acceso principal se colocará una cartelera, debidamente iluminada y en tipografía con caracteres mayúsculos de fácil lectura, que indicará por orden alfabético el apellido y nombre de todos los controladores. En el caso de tratarse de un trabajador de una prestadora de control de admisión y permanencia, se colocará además, la razón social de la misma en la parte superior de la cartelera. En la parte inferior deberá transcribirse el texto de la LEY DE ACTOS DISCRIMINATORIOS N° 23.592.

5. Sin reglamentar.

6. Sin reglamentar.

ARTICULO 30.- En el caso de establecer condiciones de admisión y permanencia relacionadas con la vestimenta y calzado, el cartel debe expresar con cuál vestimenta o calzado no se permite ingresar, colocándose la siguiente leyenda:

"No se permite el ingreso con..."

ARTICULO 31.- Sin reglamentar.

ARTICULO 32.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 26.370 deberá colocarse una cartelera que reúna las características mencionadas en el artículo 29, inciso 4 de la presente reglamentación.

TITULO X

Competencia de cada provincia

ARTICULO 33.- Sin reglamentar.

ARTICULO 34.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37.- Sin reglamentar.

ANEXO II

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA (RENCAP)

Organización y pautas de funcionamiento

El REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA (RENCAP) funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

El Responsable de dicho Registro entenderá en todo lo atinente a la organización, implementación, funcionamiento y administración del mismo.

Sus funciones serán las siguientes: a) Diseñar y operar un banco informático o base de datos que posibilite recibir, clasificar, incorporar, transmitir y archivar toda la información suministrada por las jurisdicciones locales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que adhieran a la Ley N° 26.370. b) Ordenar y clasificar la información obtenida de las jurisdicciones adheridas a la Ley N° 26.370 en DOS (2) categorías:

1. Categoría Empresa

2. Categoría Trabajador c) Mantener actualizada, de manera permanente, la información contenida en su base de datos respecto a la información que las jurisdicciones locales suministren tanto de las altas otorgadas como así también de las bajas efectuadas y sus motivos. d) Elaborar una página web de libre acceso, de la que se podrá obtener información acerca de las empresas y trabajadores habilitados de las distintas jurisdicciones locales adheridas a la Ley N° 26.370. e) Elaborar un informe anual con su memoria y estadística al 31 de diciembre de cada año, el que deberá ser elevado a la citada SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS antes del 31 de marzo del año subsiguiente. Dicho informe anual será difundido por el mencionado Ministerio a través de la página de Internet del Registro. f) Mantener la relación con los funcionarios de enlace designados por cada una de las jurisdicciones adheridas a la Ley.

Ley 26.370

Control de admisión y permanencia

Establécense las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos.

Sancionada: Mayo 7 de 2008

Promulgada de Hecho: Mayo 26 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Objeto, ámbito y autoridad de aplicación

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto establecer las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, como así también determinar las funciones de los mismos.

ARTICULO 2º — La presente ley será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o realicen en lugares de entretenimiento, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público.

ARTICULO 3º — El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley, que reviste el carácter de orden público, sin perjuicio de la incumbencia propia de los ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Educación y de las competencias locales conforme a la Constitución Nacional.

TITULO II

Definiciones

ARTICULO 4º — Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cual, la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.

ARTICULO 5º — Control de admisión y permanencia: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia, que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en los artículos 1º y 2º.

ARTICULO 6º — A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;

b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos;

c) Lugares de entretenimiento: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

TITULO III

Condiciones para desempeñarse como controlador de admisión y permanencia

Capítulo I

Requisitos

ARTICULO 7º — Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer dos (2) años de residencia efectiva en el país;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- e) Haber cumplido con la educación obligatoria;
- d) Presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia carcelaria;
- e) Obtener un certificado de aptitud psicológica otorgado por la institución que la autoridad de aplicación de cada jurisdicción determine;
- f) Obtener certificado técnico habilitante a cada una de las categorías otorgadas por la autoridad de aplicación, según la jurisdicción que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12;
- g) Ser empleado bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar de entretenimiento o, en su caso, de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determina esta ley.

Los certificados previstos en los incisos d) y e) del presente artículo deberán presentarse ante el registro único con periodicidad anual.

Estos requisitos regirán para los contratos celebrados a partir de la sanción de la presente ley, salvo los incisos d) y e) que regirán para todos los trabajadores. Tanto los empleadores como los trabajadores tendrán cinco (5) años para adecuarse a los requisitos establecidos en el inciso f).

Capítulo II

Incompatibilidades

ARTICULO 8º — No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad, aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado por delitos de lesa humanidad;
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c) Haber sido condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ley, o condenados con penas privativas de la libertad que superen los tres (3) años, en el país o en el extranjero;
- d) Quien esté inhabilitado por infracciones a la presente ley, en los términos del artículo 23;

- e) Haber sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso b).

TITULO IV

Funciones del personal de control de admisión y permanencia

Capítulo I

Obligaciones

ARTICULO 9º — El personal de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, en forma respetuosa y amable;
- b) Cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas y protegiendo su integridad física y moral;
- c) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos y/o eventos, en el marco de la presente y no sean contrarias a la ley y a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, y que no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes o que los coloquen en situación de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físico como morales;
- d) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no concurran causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden conforme la legislación vigente;
- e) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que lo acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de edad resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar o evento de que se trate;
- f) Hacer cumplir a los concurrentes y mantener las condiciones técnicas de seguridad fijadas por la legislación vigente;
- g) En caso de ser necesario, y dentro de sus posibilidades deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales;
- h) Realizar la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad;
- i) Poseer durante la jornada de trabajo el carnet profesional al que hace alusión el artículo 13, que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad pública;
- j) Desarrollar tareas exhibiendo permanentemente y en forma visible sin que pueda quedar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación, a la que alude el artículo 14. La misma se colocará a la altura del pecho sobre el lado izquierdo;
- k) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos e interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos dados en concesión.
- l) Requerir, cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, el concurso de la autoridad policial o de los organismos de seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos.

Capítulo II

Prohibiciones

ARTICULO 10º — El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos, sociales y gremiales de los concurrentes;

- b) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;
- c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con éstos;
- d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación expedida por la autoridad de aplicación;
- e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

TITULO V

Impedimentos de admisión y permanencia

ARTICULO 11º — El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes;
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;
- e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;
- f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación;
- g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local;
- h) Cuando sean menores de dieciocho (18) años, cuando esa edad sea obligatoria según la ley.

TITULO VI

Habilitación del personal de control de admisión y permanencia.

Creación del registro. Categorías. Capacitación

ARTICULO 12º — Las personas que reúnan los requisitos detallados en el artículo 7º y no se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 8º en la presente ley, serán habilitadas por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia.

A tal efecto, el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Educación, creará un registro único público donde incorporará y registrará aquellas personas habilitadas.

ARTICULO 13º — La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet profesional, otorgado por la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, el que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Categoría;
- d) Número de habilitación;
- e) Localidad;
- f) Provincia.

ARTICULO 14º — Asimismo, el personal de control de admisión y permanencia deberá exhibir una credencial identificatoria, donde conste nombre, apellido y foto, la que además deberá contener la leyenda "Control de Admisión y Permanencia", como así también el número de habilitación profesional otorgado por el Ministerio del Interior o por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción según corresponda.

ARTICULO 15º — Atendiendo a la especificidad de las tareas a desarrollar en los lugares mencionados en los artículos 1º y 2º, los trabajadores de control de admisión y permanencia tendrán las siguientes categorías:

- a) Controlador;
- b) Controlador especializado;
- c) Técnico en control de admisión y permanencia.

ARTICULO 16º — Para obtener cada categoría se deberá aprobar el curso correspondiente, que tendrá como exigencias mínimas las detalladas en los artículos 17, 18 y 19, además de haberse desempeñado en la categoría anterior el tiempo que a continuación se detalla:

- a) Como controlador, tres (3) años;
- b) Como controlador especializado, cinco (5) años.

ARTICULO 17º — El curso de "Controlador" tendrá, como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación:

Normativa regulatoria.

Derechos humanos.

Nociones de derecho constitucional.

Nociones de derecho penal.

Control de admisión y permanencia I.

Nociones básicas de adicciones.

Control de admisión y permanencia II.

Seguridad contra siniestros I.

Comunicación no violenta I.

Primeros auxilios.

Técnicas de neutralización de agresiones físicas I.

ARTICULO 18º — El curso de "Controlador Especializado" tendrá como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación:

Control de admisión y permanencia III.

Seguridad contra siniestros II.

Seguridad laboral.

Técnicas de neutralización de agresiones físicas II.

Comunicación no violenta II.

ARTICULO 19º — El curso de "Técnico en Control de Admisión y Permanencia" tendrá, como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación:

Planificación.

Seguridad contra siniestros III.

Control de admisión y permanencia.

Conducción de personas.

Etica profesional.

Los requisitos de capacitación serán exigibles a todos los trabajadores sin perjuicio de su antigüedad a partir del año de vigencia de la presente ley.

TITULO VII

Régimen de infracciones

ARTICULO 20º — El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley por parte de los controladores podrá configurar infracciones graves y leves.

ARTICULO 21º — Se considerarán infracciones graves:

- a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción;
 - b) No informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia, sucediera alguna de las situaciones previstas en el artículo 8º, de incompatibilidades;
 - c) Tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores, o agravarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente;
 - d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes;
 - e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentrerealizando tareas de control de admisión y permanencia;
- La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año;
- g) Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años contrariando las condiciones establecidas por ley a tal efecto;
 - h) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales;

- i) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones;
- j) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fueren;
- k) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- l) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes;
- m) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

ARTICULO 22º — Se considerarán infracciones leves:

- a) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar que no sea establecido en esta ley;
- b) Incumplimiento de trámites y formalidades establecidas en la presente ley.

TITULO VIII

Sanciones

ARTICULO 23º — En caso de la comisión de una infracción grave, la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, cancelará la habilitación del trabajador, previa audiencia con el interesado. Los efectos de la misma son los detallados a continuación:

- a) La resolución de revocación de la habilitación implica el retiro del carnet profesional, con la correspondiente inhabilitación para ejercer las funciones propias de personal de control de admisión y permanencia, por el término de cinco (5) años;
- b) El afectado o la afectada deberá entregar su carnet profesional a la autoridad de aplicación pertinente, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la citada inhabilitación.

En caso de la comisión de infracciones leves, la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción aplicará:

- a) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un (1) año. En este caso el trabajador suspendido deberá hacer entrega de su credencial;
- b) Multa entre pesos quinientos (\$ 500) y pesos cinco mil (\$ 5.000);
- c) Apercibimiento administrativo formal.

ARTICULO 24º — En caso de comisión de infracciones por parte del personal de control de admisión y permanencia, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción leve, multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos doscientos (\$ 200) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- b) En caso de infracción grave, multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos quinientos (\$ 500) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un cien por ciento (100%), pudiendo disponerse la clausura del establecimiento, temporal o definitivamente.

ARTICULO 25º — Sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan afrontar los trabajadores infractores y el titular del establecimiento, será la autoridad de aplicación que corresponda la responsable de graduar las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y el perjuicio que la infracción hubiera generado a terceros.

TITULO IX

Obligaciones de los empleadores

ARTICULO 26° — Contratar a las personas habilitadas para trabajar como control de admisión y permanencia, bajo relación de dependencia laboral directa o a través de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determine esta ley.

ARTICULO 27° — Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 28° — En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecida a continuación:

- a) Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador;
- b) Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un (1) controlador especializado;
- c) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.

ARTICULO 29° — Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo que surjan de la presente ley o de las disposiciones locales, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público deberán:

1. Cumplir, mantener, y hacer cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que sean fijadas por la correspondiente legislación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
2. Contratar un seguro que cubra los eventuales daños ocasionados a los concurrentes y a terceros.
3. Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y, en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.
4. Exhibir obligatoriamente una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y, en su caso, la prestadora contratada.
5. Deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales.
6. Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin.

Quando las características del establecimiento, su ubicación geográfica, y las condiciones de habilitación así lo justifiquen, poseer un sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por noventa (90) días.

ARTICULO 30° — Exhibir las causales de admisión y permanencia que se fijen en su propio establecimiento, donde deben incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria si correspondiere. Las mismas deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos.

ARTICULO 31° — Ser facilitadores de las obligaciones que la presente ley asigna al personal de control de admisión y permanencia, y de las denuncias efectuadas por los mismos de las anomalías que observen en el ejercicio o cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de ser exclusivamente responsables por los daños

y perjuicios que pudiesen producirse como consecuencia de la omisión en la toma de medidas para hacer cesar el peligro denunciado.

ARTICULO 32º — Colocar en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos, en forma escrita y fácilmente legible y en lugar visible, las prohibiciones y los impedimentos enunciados en los artículos 10 y 11 respectivamente.

TITULO X

Competencia de cada provincia

ARTICULO 33º — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a ella en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional.

ARTICULO 34º — Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación responsable de regular y controlar la actividad que trata esta ley, en oportunidad de dictar la respectiva ley de adhesión a la presente.

ARTICULO 35º — La autoridad de aplicación que cada jurisdicción designe a los efectos de la presente ley deberá llevar un registro de las personas que realizan las tareas de admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, debiendo remitir los datos al Ministerio del Interior a fin de ingresarlos al registro único.

ARTICULO 36º — La incorporación a dicho registro se realizará una vez que se encuentren reunidos todos los requisitos contemplados en la presente normativa. A tal efecto, facúltase al Ministerio del Interior a dictar las normas aclaratorias pertinentes.

ARTICULO 37º — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán determinar cuáles serán las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para dictar la capacitación de los cursos a que se hace referencia en los artículos 17, 18 y 19, debiendo solicitar la correspondiente homologación al Consejo Federal de Educación, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación.

ARTICULO 38º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.370 —

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.